

CAPÍTULO VI

Escuela de Montesquieu.

Beccaria: Principios y reglas. Discusión sobre la tortura. Discusión sobre la pena de muerte.—Filangieri: Carácter de su talento. Su oposición á Montesquieu. Debilidad de sus principios filosóficos. Su crítica de la constitución inglesa. Apreciación de esta crítica.—Blackstone, comentador de la constitución de Inglaterra. Toma todos sus principios de Montesquieu. Fergusón: *Historia de la sociedad civil*. Crítica de la hipótesis del estado de naturaleza. Teoría del bien público y privado. La libertad. Cómo se debilita. Del despotismo.

Reunimos bajo el título de Escuela de Montesquieu, varios escritores del siglo XVIII, célebres por diversas causas: Beccaria, Filangieri, Blackstone y Fergusón. Beccaria, el autor del *Tratado de los delitos y las penas*, y uno de los promotores de las reformas penales de fines del siglo XVIII, no hizo más que desenvolver las ideas expuestas por Montesquieu en su capítulo de las leyes criminales; su originalidad no consiste más que en aumentar algo sobre lo dicho por su antecesor, como en la cuestión de la pena de muerte. Filangieri, por el contrario, espíritu elevado, lleno de entusiasmo y de fe, pretende á todo evento separarse de la influencia de Montesquieu, y tiene que soportar su yugo, como en casos análogos sucede á los ingenios de segundo orden, cuando escriben después que los del primero. Pero

lo que hace, sobre todo, honor á Montesquieu, es haber en cierto modo, revelado la constitución inglesa, aun á los mismos ingleses. También vemos que Blackston, el gran jurisconsulto inglés, tomó de Montesquieu, no solamente los pensamientos, sino hasta las expresiones. En fin, Ferguson, el único publicista original de la escuela escocesa —no hablo de los economistas,— se asemeja también á Montesquieu por la mayor parte de sus ideas. Si añadimos que Kant, en Alemania, como veremos, tomó ideas del *Espíritu de las leyes* y que Rousseau reconoce que no hace sino seguir las huellas de Montesquieu, y que le debe muchos principios, se puede afirmar que á la influencia de Montesquieu sobre la política de su siglo, no se ha igualado nada más que la lograda por Descartes sobre la metafísica del suyo.

El *Tratado sobre los delitos y las penas* es una obra de bastante débil filosofía. Los principios de la materia son allí apenas floreados y superficialmente tratados. Sin embargo, éste es un libro que merece vivir y ser alabado por el gran servicio que ha prestado á la causa de la justicia social. Corto, claro, demasiado declamatorio, pero entusiasta, sinceramente inspirado en el más generoso espíritu del siglo XVIII, este libro se hace leer con interés, no obstante campear en él algunas paradojas y la poca consistencia de sus principios filosóficos. Cuando se compara el estado social á que este libro corresponde y este otro estado social en que nosotros vivimos, no se puede por menos que ensalzar una obra que ha contribuído á esta feliz transformación y amar al autor, que puso allí toda su alma.

El principio de la sociedad política, según Beccaria, como según todos los publicistas de su siglo, es que el individuo, al entrar en el estado civil, sacrifica una porción de su libertad para defender y retener el resto. Pues este sacrificio debe de ser el menor posible, y el orden público no es sino la suma de estas libertades, la menor cantidad posible de que cada uno se pueda desprender. Aquí

está el principio del derecho de castigar. Todo lo que va más allá es un abuso. La pena más justa será aquella que se concilie con la mayor libertad de los súbditos, sin perjuicio del cuerpo social (1).

Beccaria no dice nada más sobre el derecho de castigar, pero estos principios explican más bien los límites de este derecho que el derecho mismo. ¿Quién ha dado á la sociedad el derecho de castigar? ¿Es que este poder le pertenece por derecho divino? ¿Lo posee á título de herencia del primer jefe de familia? ¿Es el resultado de una convención? ¿Y esta convención no supone un derecho anterior al derecho natural? ¿Qué relación hay entre el derecho de defensa y el derecho de castigar? Todas estas cuestiones son descuidadas por Beccaria. Pero no era su fin hallar especulativamente el origen del derecho de castigar, sino el de fijar los límites de éste en la práctica.

Estos límites consisten en ciertas reglas generales, de las cuales algunas aparecen ya establecidas por Montesquieu, y que han venido á constituirse luego en axiomas jurídicos (2). La primera es que no corresponde más que á las leyes, es decir, á los legisladores, señalar la pena correspondiente á cada clase de delitos. De donde se sigue, que el juez no puede crear pena alguna, ni puede tampoco agravar la pena fijada por la ley, porque una agravación de la pena, es una pena añadida á otra. La segunda regla es que el legislador no hace sino leyes generales, y que no puede juzgar en ningún caso particular, porque entonces sería juez y parte. Esta segunda máxima es el principio de la división de los poderes. La tercera regla es que la atrocidad en las penas debe desaparecer, no solamente porque es odiosa, sino porque es inútil. En fin, la cuarta regla es que los jueces no tienen el derecho de interpretar las leyes penales. «En todo expediente de delitos, el juez tiene que

(1) *De deliti, etc.*, § II.

(2) *Idem*, § III y IV.

hacer este silogismo, del cual *la mayor* es la ley, *la menor* expresa la acción conforme ó contraria á la ley, y la consecuencia es la absolución ó la pena. Si el juez, de su voluntad ó forzado por defectos de la ley, hace un silogismo de más en un negocio, todo se trueca en incierto y obscuro». No hay nada más falso que el principio siguiente: *es necesario atenerse al espíritu de la ley*, porque el espíritu de la ley es el resultado de la buena ó mala lógica del juez. Los inconvenientes que resultan de la estricta interpretación de la ley, están lejos de igualar á los de una extensión laxa y complaciente. Además esta necesidad de interpretar las leyes proviene de otro mal que es la obscuridad (1).

No analizaremos aquí el libro de Beccaria, aunque es muy corto. Recordaremos solamente los dos capítulos más salientes: el que trata de la tortura y el que trata de la pena de muerte. Éste, sobre todo, tiene una gran importancia, porque constituye toda la originalidad de Beccaria: él es el que ha introducido esta cuestión en la filosofía y en la política, y si alguna vez la pena de muerte es abolida en nuestros códigos á él se le deberá. Es necesario decir, sin embargo, que la discusión sobre la pena de muerte es en Beccaria débil de razones y casi sofística. Al contrario, su polémica contra la tortura es muy vigorosa, muy aguda, constituye una de las mejores producciones del siglo XVIII, sobre esta cuestión.

He aquí el principio: un hombre no puede ser tenido por criminal antes de la sentencia del juez. Este argumento basta por sí solo para demostrar el absurdo y la injusticia de la tortura. Porque ella es ya una pena infligida antes de la condena. Se puede oponer este dilema inextricable: el delito es cierto ó incierto; si es cierto no debe de ser castigado sino con la pena fijada por la ley; si el delito no es cierto, no se debe atormentar al acusado, porque no se debe jamás atormentar á un inocente, y, según las le-

(1) *De delicti*, § V.

yes, es inocente aquél cuyo delito no se ha probado. Es, además confundir todos los frutos de la experiencia, querer que un hombre sea su propio acusador.

He aquí los principales motivos sobre que se apoya la tortura: es, se dice, un medio de descubrir el crimen, un *criterium*. Este es un resto de una legislación bárbara é impotente. La tortura es lo que la prueba del fuego y el agua hirviente. La única diferencia es que de aquéllas se puede escapar; pero esta ventaja no corresponde más que á la fuerza del cuerpo y de los músculos ó á la fuerza de la voluntad, no á la inocencia. Si la impresión del dolor cunde de tal modo que ocupa el alma entera, la obliga á tomar el camino más corto para librarse, y la respuesta del acusado es tan segura como lo era la impresión del agua y el fuego. La tortura es un medio cierto de condenar á los inocentes débiles y absolver á los salteadores robustos. Este es un negocio de temple individual, y se puede formular así el problema que se quiere resolver, es decir, el descubrimiento de la verdad: «Dadas la fuerza de los músculos y la sensibilidad de las fibras de un inocente, hallar el grado de dolor que le hará confesarse culpable de un crimen dado». Es verdad que los legistas han declarado que la confesión en la tortura es nula, si no es confirmada por juramento, después de cesar aquélla; pero si no confirma su confesión es de nuevo atormentado el supuesto delincuente. «Ciertos jurisprudentes no permiten *esta infame petición de principio* más que hasta tres veces. Otros doctores abandonan la cuestión á la solución del juez».

Se da también la tortura para esclarecer, se dice, las contradicciones del acusado; se le da para descubrir si el culpable no ha cometido otros crímenes que aquél del cual está convicto, y se le da para descubrir sus cómplices. Pero cuanto á las contradicciones, se explican con mucha frecuencia por la turbación del acusado, el temor, la solemnidad del acto del juicio y la ignorancia. En segundo lugar, ¿es justo suponer que ha cometido un hom-

bre dos crímenes porque haya cometido uno y atormentarle por esta gratuita suposición? ¿Y es justo atormentar á un hombre por el crimen de otro?

Una última y absurda razón, dada en favor de la cultura, es que *purga la infamia*. Pero ¿qué relación hay entre un dolor físico y una acción moral, como es la infamia? «¿La tortura es acaso un crisol y la infamia una materia impura que se quiere separar de un cuerpo con el que está mezclada?»

Se considerará tal vez que es tomarse demasiado trabajo el probar verdades evidentes; pero estas verdades que ahora nos parecen evidentes, no lo eran entonces; la tortura tenía sus defensores, y el libro de Beccaria no convenció á todo el mundo. Yo leí, por ejemplo, en una refutación hecha contra las teorías de Beccaria por Vouglans (1), una respuesta á estos argumentos contra la tortura. El autor, jurisconsulto distinguido en su tiempo, respondió que gracias á las precauciones tomadas por la ley, el reservado está *ya más que medio convicto* del crimen cuando se le expone á la tortura; de modo que el riesgo de confundir á un inocente con el culpable no es muy de temer. Sin la tortura, un millón de crímenes hubieran quedado desconocidos y, por lo mismo, impunes. En el caso de que el cuerpo del delito no pueda ser hallado; por ejemplo, el cadáver del hombre asesinado ó el dinero robado ¿cómo descubrir la verdad sin forzar esta declaración por la violencia del tormento? Y si la declaración es obtenida mediante la tortura ¿en qué habrá sido ésta injusta, cruel é inútil? Hay más: la tortura se puede justificar «por las ventajas que reporta al acusado mismo, que ella *lo hace juez en su propia causa* y dueño de evitar que se le imponga la pena capital, por la imposibilidad en que se ha estado hasta antes de suplir este riesgo por cualquiera otro medio tan eficaz y sujeto á menos in-

(1) *Refutación de los principios sentados en el tratado de los delitos y las penas* por M. Muyart de Vouglans. Lausan. 1767, páginas 72, 82.

convenientes; y, en fin, por la antigüedad y la universalidad de este uso». Beccaria, en apoyo de su tesis, cita el ejemplo de algunos países en los cuales se ha hecho la experiencia de la abolición de la tortura; y M. Muyarte, de Vouglans, responde: «El ejemplo de una ó dos naciones..... forma (*sic*) la excepción que solo sirve para confirmar la regla general sobre este punto». Es difícil comprender cómo en este caso la excepción puede confirmar la regla. De Vouglans, para probar qué precauciones ha aportado el legislador á esta materia, cita una ordenanza de Carlos Quinto: la *Carolina*, de la que señala el artículo siguiente: «Estando cada cuál, según las leyes, obligado á evitar no solo el crimen, *sino hasta las apariencias de crimen*, que le dan un mal renombre ó que forman indicios contra él, aquél que no esté atento á guardarse, *no podrá culpar sino á sí mismo de la severidad que se atraiga*». Citando luego otro artículo semejante, que depone sólo más poderosamente contra la tortura que todos los argumentos posibles, el defensor de esta absurda institución cree haber cerrado la boca á su adversario. Tales eran en 1767 las opiniones, no diré vulgares, sino de hombres instruídos y hasta de un abogado del parlamento, llamado por su cargo á amparar las prevenciones contra los excesos y los errores de la severidad pública.

Atacando la tortura y puesto de manifiesto el absurdo sostenido por sus obcecados defensores, Beccaria ha prestado un gran servicio á la civilización y á la humanidad; pero ¿se podrá decir lo mismo respecto á su crítica sobre la pena de muerte? En esto el porvenir será el llamado sin duda á decidir. Pero no deja de ser para el escritor italiano una gloria, el haber despertado tal duda y tan noble escrúpulo en la conciencia de los pueblos cultos. Es una desgracia que su argumentación no se halle á la altura de la cuestión en este punto.

Según Beccaria, no sacrificando cada uno sino lo menos posible á la cosa pública, no es de suponer que haya dado á los otros hombres el derecho de quitarle la vida. Más aún,

este consentimiento si se hubiera dado sería ilegítimo, puesto que nadie tiene el derecho de matarse á sí mismo, y, por tanto, no puede conferir un derecho que no tiene. Hay que confesar que este argumento es á la vez sutil y frívolo, y, lo diré de pasada, J. J. Rousseau lo ha refutado en el *Contrato social*, con esta frase precisa y espiritual: «Es con el fin de no morir á manos de un asesino, por lo que se consiente en morir si llega el caso. En este pacto, lejos de disponer de su propia vida, sólo procura uno garantirla, y no es de presumir que cada uno de los contratantes premedite entonces hacerse colgar». Kant desenvuelve la misma idea con mucha sutileza y profundidad. Le da mayor precisión científica; pero su argumentación, por excelente que sea, no tiene mayor fuerza que el aforismo de Rosseau (1).

Si no es la pena de muerte consecuencia de ningún derecho, como cree Beccaria haber demostrado, no puede ser más que una guerra de la nación contra un ciudadano, destructor de la paz pública. Una guerra no es justa sino cuando es necesaria, y la pena de muerte no es necesaria, porque la experiencia de todos los siglos prueba que no ha impedido á los hombres decididos abatir á la sociedad. Pero es este un argumento negativo, que no tiene peso alguno, porque, ¿cómo se puede probar que la pena de muerte no ha impedido los crímenes? Solo una larga experiencia contraria á dicha pena podría dar esta prueba. La cuestión está en saber si se puede hacer tal experiencia.

Este otro argumento de Beccaria no es mejor: la pena de muerte, dice, es un ejemplo. Y si es conveniente que los hombres tengan con frecuencia ante los ojos los efectos del poder de las leyes, será necesario que haya con frecuencia también criminales castigados con el último suplicio. La pena de muerte ha de suponer, pues, crímenes frecuentes. No es difícil destruir el sofisma que entraña este argumento. Se

(1) Véase Kant, *Élém. métaph. du droit.*, traducción de Jules Barni, pág. 204.

puede contestar desde luego á él que para que los ejemplos hieran la imaginación del pueblo no es necesario que sean frecuentes; al contrario, impresionan más cuanto más raros sean; ni es necesario que los crímenes sean frecuentes para que las leyes ejerzan sus efectos. Además se puede también decir que lo que hace necesario el ejemplo de las leyes es la frecuencia de los crímenes; que si éstos no son frecuentes, los ejemplos no hay necesidad de que lo sean; y que si no hay crímenes castigables con la pena de muerte, no se podrá dar este ejemplo, pero también es cierto que no será necesario. Luego de que la pena de muerte sea un ejemplo útil, no hay necesidad de concluir afirmando que los crímenes deben de ser frecuentes. Y este argumento podría emplearse también contra todos los castigos: no puede nada contra tal ó cual castigo en particular.

A estas razones añade Beccaria otras, igualmente contestables ó que al menos él no presenta en todo su vigor. La pena de muerte, dice, es un mal para la sociedad, por el ejemplo de atrocidad que da. Es contradictorio querer impedir que los hombres maten, dándoles el ejemplo de un homicidio. Se comprende el horror natural que á los hombres inspira la pena de muerte por la indignación y el desprecio que sienten hacia el verdugo, ejecutor inocente de la voluntad pública. El ejemplo de todas las naciones no prueba nada, porque la historia del espíritu humano sólo es la historia de sus errores.

Lo que aún disminuye la fuerza persuasiva de esta parte de la obra de Beccaria, es que éste, en lugar de contentarse con impugnar la pena de muerte, pretende reemplazarla, y el espíritu se queda perplejo entre las objeciones de Beccaria y aquéllas que el mismo espíritu del lector halla en sí contra la penalidad nueva que Beccaria propone. Esta es la pena de la esclavitud perpetua. Su fundamento es que las impresiones durables producen más efecto que las impresiones violentas, y que un hombre determinado temerá menos á la muerte que á la pérdida absoluta de la

libertad. Esta es, sin duda, una razón considerable, pero el espíritu no queda con ella plenamente satisfecho, porque si por esclavitud se entiende solamente la cautividad, se puede dudar que sea esta pena equivalente á la pena de muerte, y si por esto se entiende una verdadera esclavitud, que pone á un hombre en poder de otro hombre absolutamente y sin reservas, para servirlo como *un animal doméstico*, se puede todavía preguntar si esta pena es más justa que la que se pretende reemplazar con ella.

Al expresar nuestras dudas sobre este curioso capítulo de Beccaria, no pretendemos resolver la cuestión en sí misma, sino indicar solamente las insuficiencias de la argumentación del autor citado.

Merece señalarse que Beccaria que tan atrevidamente toca las cuestiones referentes á las instituciones de su tiempo, no sólo á las más carcomidas y que se caen por sí mismas, sino á las que parecen necesarias aun á los espíritus más liberales de nuestro tiempo, es muy reservado respecto á la cuestión de la tolerancia religiosa, que fué tratada por entonces en Francia con la mayor resolución. No habla de esto sino en forma muy velada y bajo el título muy significativo *De una especie particular de delitos*, y en ese capítulo emplea el método equívoco y de doble sentido, tan usado en el siglo XVIII, que consiste en defender las cuestiones mediante argumentos de maldad, á fin de insinuar la opinión contraria á ellos y por ende favorable á la causa que se defiende. Él explica bien su actitud en este caso por las siguientes palabras: «Las personas inteligentes verán que las circunstancias *de lugar* y de tiempo en que vivo no me permiten examinar la naturaleza de este delito». Esto, bien claramente dice que escribía en Italia, donde se podía hablar contra la pena de muerte, pero no contra la inquisición».

Al lado de Beccaria, y entre los que se inspiraron en los escritos de Montesquieu, hay que citar al célebre Filangieri, también de Italia, escritor filósofo, que hizo escuchar á Ná-

poles la voz del espíritu nuevo, que luego la fuerza de la opinión pública llevó hasta los consejos del rey de aquel Estado. Así, la filosofía, que en Francia llegó al poder con Turgot y Malsherbes, estaba elevada en Italia hasta el lado del trono. Felizmente para Filangieri, no tuvo que sufrir las pruebas de las dificultades que la realidad pudo ofrecer á su inexperiencia, y murió con la ilusión halagadora en el ánimo de que la filosofía logra cuanto se propone.

«Filangieri, dice M. Villemain (1), es una especie de misionero, de legislador filántropo, dominado por la idea de que los gobiernos son muy lentos y tímidos en hacer reformas, que los pueblos han sufrido ya mucho tiempo, que es á la civilización, más que á la libertad, á quien corresponde dulcificar, mejorar sus destinos... Ciertamente, Filangieri nació de Montesquieu; si Montesquieu no hubiera escrito, si este poderoso genio y algunos otros no hubieran desatado el pensamiento de los hombres, Filangieri no hubiera dudado de cuanto dudó y hubiera vivido agradablemente en Nápoles entregado á los placeres; pero estimulado por las lecturas de un hombre de genio, Montesquieu, por el atrevimiento que constituye el fondo de sus pensamientos, en apariencia tan reservados, Filangieri entra en este camino abierto, y llega á adelantar, no por las ideas, sino por la esperanza, al gran hombre que le precedió. Hace la historia, no de las leyes existentes, sino de las leyes posibles; busca los principios de las cosas; no respira sino reformas, cambios, mejoramientos, verdad, justicia; pero tenía treinta años y murió á los treinta y seis, edad en la cual el talento no está asegurado apenas. Hay que reconocer en él un espíritu fácil y brillante y estudios variados y profundos. La ciencia del derecho romano, que los italianos poseen de un modo particular, fué por él elevada hasta un alto grado. Su pronta inteligencia conoció todas las legislaciones de Eu-

(1) *Hist. de la literat. francesa en el siglo XVIII*, t. III, lec. xxxii y xxxiii.

ropa... Este es un hombre sabio, y al mismo tiempo un espíritu lleno de candor, vivacidad y gracia. La lectura de su libro es interesante, divertida é instructiva. Con ella se siente uno involuntariamente seducido por la utopía perpetua de esta alma juvenil, que en medio de la ciudad de Nápoles sueña una libertad, una justicia, una fuerza en los derechos de las naciones, una incorruptibilidad en los hombres, verdaderamente admirables. Son las *Mil y una noches* de la política».

Entre las ilusiones de Filangieri es la mayor la de tratar de persuadirse de que él ha corregido la obra de Montesquieu. La influencia de tan gran hombre sobre el espíritu de Filangieri ha sido tanta, que éste procura de continuo disimularlo, hacer que resalte su originalidad propia y determinar las diferencias que los separan. El reproche que le hace es el mismo que también le opone Rousseau en el *Emilio* y es el de «haber razonado sobre las cosas tal como sean ó hayan sido, sin examinar cómo deberían de ser» (1). En otro sitio dice. «El fin que yo me propongo es muy diferente al de este autor. Montesquieu busca el espíritu de las leyes y yo las reglas; él se ocupa en demostrar la razón de lo que se ha hecho y yo trato de deducir las reglas de lo que se ha debido hacer. Mis principios serán también con frecuencia diferentes de los suyos» (2). Pero cuando explica las leyes que se derivan de la naturaleza de los gobiernos, sigue paso á paso á Montesquieu, menos en un punto del que ya hablaremos. También cree deber añadir estas palabras: «La verdad me obliga aquí á adoptar algunos principios de los de Montesquieu, establecidos ya antes de él por muchos otros políticos» (3).

¿Tendrá Rousseau más influencia que Montesquieu sobre el espíritu de Filangieri, lo cual se podría conjetu-

(1) *Emilio*, l. V.

(2) Filangieri, *Ciencia de la legislación*, introducción.

(3) *Idem*, Plan razonado de la obra.

rar del espíritu romántico y entusiasta de este último? Sin duda que no. Filangieri no cita jamás á Rousseau. Una sola vez hace alusión á sus doctrinas sobre la vida salvaje y lo llama un sofista misántropo (1). Sin embargo, en este capítulo mismo, que es el primero de su libro, no resulta siendo tan independiente de Rousseau como aspira á ser. Es verdad que rechaza la hipótesis del estado salvaje, pero admite una especie de estado de naturaleza en el que no se conoce más «desigualdad que la procedente de la fuerza del cuerpo, ni otra ley que la ley de la naturaleza, ni otro vínculo que el de la amistad, el de las necesidades y el de la familia..... «*Desgraciadamente para la especie humana*, dice, era imposible que tal sociedad durase mucho tiempo». Esta lamentación por la pérdida de la sociedad bárbara y primitiva se parece á las lamentaciones de Rousseau, al cuál sigue rectamente. Á él es también á quien Filangieri toma la idea del origen del estado civil. «Faltaba componer, dice, con todas las fuerzas particulares una fuerza pública que fuese superior á cada una de aquéllas. Había que dar el sér á una persona moral cuya voluntad sería la representación de todas las voluntades». Tal es la teoría del *Contrato social*. Aunque en este primer capítulo se muestra claramente la influencia de J. J. Rousseau, se puede afirmar que en el resto del libro tiene muy poco espacio y que predomina la de Montesquieu.

Lo cierto es que la *Ciencia de la legislación* nació del *Esíritu de las leyes*, y que fué después de haber encontrado en la obra de Montesquieu el objeto bien determinado, dividido y distribuido; las relaciones innumerables de las leyes bien definidas; los principios de las legislaciones positivas puestos en claro con finura y profundidad sin igual; fué entonces, decimos, cuando Filangieri tuvo la idea, muy sencilla además, de emprender el mismo trabajo, solo que explicando *aquello* que ha debido de ser y no *aquello* que ha sido.

(1) Filangieri, *Ciencia de la legislación*, l. I, c. x. nota.

Propósito admirable, sin duda, pero á condición de que sea ejecutado, porque el concebir no está más allá de la importancia de un espíritu mediocre; más para ejecutar se necesita un doble genio: el que comprende los hechos y el que se eleva á los principios; el genio de lo ideal y el de lo real; el genio de Aristóteles y el genio de Platón. No hay necesidad de que digamos que Filangieri no responde á condiciones tales.

Procura apoyarse en algunos principios filosóficos, pero éstos carecen de novedad y de fuerza. Cree haber sentado un principio fecundo estableciendo que la sociedad tuvo por origen la necesidad de la *conservación* y de la *tranquilidad* (1). Nada más cierto, sin duda; pero si Montesquieu no estableció tales principios no fué por haberlos ignorado, sino por haberlos desdeñado. El principio de la conservación es nuevo é importante cuando se le entiende, como lo entendiéramos Hobbes, en un sentido preciso y de él se deduce un sistema original. Pero tal como lo entiende Filangieri carece de toda fecundidad. «La conservación, dice, tiene por objeto la existencia, y la tranquilidad tiene por objeto la seguridad. La existencia supone medios y la tranquilidad supone la confianza» (2). Estos principios son evidentes, pero ¿qué consecuencias se deducen de ellos? Estas no aparecen en la obra de Filangieri.

Otro tanto se podría decir respecto á la distinción entre la bondad absoluta y la relativa de las leyes (3). Esta distinción es muy justa, pero el autor saca muy pocas aplicaciones nuevas de ella é insiste más sobre la bondad relativa de las leyes que sobre su bondad absoluta, lo cual hace atenerse al libro de Montesquieu.

Aún se podría señalar como una prueba más de la falta de originalidad del autor y al mismo tiempo de sus preten-

(1) Véase Plan razonado, l. I c. I.

(2) *Idem*, l. I, c. II.

(3) *Idem*, l. I, c. III y IV.

siones á distinguirse de su verdadero maestro, su teoría de los climas (1). Critica mucho la teoría de Montesquieu y le afea, con razón, que después de Hume y Helvétius, haya explicado por la influencia de los climas hechos que son la resultante de otras muchas causas. Pero cuando expone sus propias ideas no se aleja de Montesquieu gran cosa. Sus dos principios son, en efecto: 1.º, que el clima puede influir sobre lo físico y lo moral de los hombres como causa concurrente, pero no causa absoluta; 2.º, que cualquiera que sea la fuerza de esta influencia, el legislador debe atenuar sus efectos nocivos y aprovechar los que sean útiles. Pues de estos principios el primero no es contrario á la doctrina de Montesquieu, el cual no dijo nunca que el clima fuera la causa única y exclusiva de los caracteres y de las acciones de los pueblos. Al contrario, no comienza á hablar de los climas hasta el libro XIV, y si éste fuera el único principio de su teoría parece que por él debió haber comenzado. Por otra parte, considera otros muchos objetos que el clima; por ejemplo, la religión, el gobierno, el comercio, etc.; el clima no es, pues, para él, la única influencia que actúa sobre los pueblos y por consiguiente sobre sus leyes. Respecto al segundo principio sentado por Filangieri, se halla tan lejos de ser opuesto á Montesquieu, que fué tomado de él precisamente; el capítulo iv del tomo IV del *Espíritu de las leyes* está concebido en estos términos: «Que los malos legisladores son aquéllos que han favorecido los vicios del clima, y los buenos, los que se les han opuesto». ¿Y no es este mismo el principio de Filangieri?

Aun se puede citar la teoría del principio de los gobiernos (2), como una de aquéllas en que Filangieri muestra, á la vez que la pretensión de ser original, la falta de originalidad. Fué evidentemente Montesquieu quien inspiró esta indagación, porque á él es á quien le corresponde haber sido

(1) *Ciencia de la legislación*, l. I, l. I. c. XIV.

(2) *Idem*, l. I, c. XII.

el primero en provocarla. Los publicistas habían buscado detenidamente cuál fuera el principio del Estado en general, pero no cuál fuera el resorte especial de cada principio de gobierno. Conociéndose la teoría de Montesquieu se ve que es más especiosa tal vez que sólida, pero es muy ingeniosa y le proporciona consideraciones muy variadas y profundas, y no tuvo más que el valor de una mera hipótesis, pero tuvo el mérito de relacionar y clasificar un gran número de hechos. Filangieri cree mejorar esta teoría sustituyendo con un solo principio los tres de ella. Tal principio es *el amor al poder*. Pero cuando parece proponerse explicar este principio, se contenta con probar que se halla en todos los gobiernos, pero no prueba que sea el principio de cada uno de ellos, ni cómo anima y hace vivir gobiernos tan diferentes.

El único punto donde creo que Filangieri tiene ideas un poco más intensas y precisas, sino de todo punto justas, es el del examen de la constitución de Inglaterra (1). Aquí, aún el deseo de aparecer original, le ha conducido á adoptar otra manera de ver diferente de la de Montesquieu. Se puede hallar cierta presunción en estas palabras: «Este gobierno (el de Inglaterra) ha obtenido los elogios de muchos políticos de nuestro siglo, sobre todo de Montesquieu. Pero alguno de ellos no parece que lo haya analizado con la precisión que asegura la sabiduría». Con este desdén es como el escritor napolitano habla de aquel admirable capítulo del *Espíritu de las leyes*, sin el cual le hubiera sido muy difícil escribir el suyo sobre la constitución inglesa.

Filangieri no se muestra admirador de aquella constitución; se muestra con ella despreciativo y piadoso. Le halla un defecto grave y capital, que Montesquieu no había visto: el de encubrir el despotismo. ¡Acusación ridícula! Sin embargo, entre los juicios críticos que Filangieri dirige

(1) *Ciencia de la legislación*, l. I, c. XI.

contra este gobierno, los hay que no carecen de importancia y que merecen ser examinados.

Este gobierno, compuesto de tres elementos principales: el rey, los nobles y el pueblo, ofrece tres vicios inherentes á su constitución: 1.º, la independencia del poder ejecutivo respecto al legislativo; 2.º, la secreta y peligrosa influencia del príncipe sobre el parlamento; 3.º, la inestabilidad de la constitución.

En tal gobierno, el magistrado encargado de la ejecución, reúne en sus manos todas las fuerzas de la nación. Mientras que, por el contrario, el verdadero soberano solo puede hacer las leyes y promulgarlas, sin tener ningún otro medio de acción. ¿Qué hará si el poder ejecutivo falta á su deber? Siendo el poder ejecutivo ó el rey, parte del parlamento, si se supone que el rey debe de ser reprimido, no pudiendo serlo sino por el concurso de los tres poderes, lo sería, pues, por su propio concurso, y, como poder ejecutivo tendría que firmar el decreto de su propia condena. También, vista la imposibilidad que hay de castigar al rey en tal constitución, se ha declarado que el rey es inviolable é infalible. Pero esta declaración no basta para impedir que el rey cometa actos tiránicos si quiere, y también los publicistas se ven forzados á declarar que en esta hipótesis no hay otro remedio que apelar á la insurrección (1).

Esta objeción es especiosa: nadie duda que en un país que no quisiera muy enérgicamente ser libre, un rey armado de todas las fuerzas de la ejecución puede, al menos en ciertos tiempos, establecer el despotismo; pero semejante propósito no se podría cumplir sino violando la constitución, y una vez violada ésta, el pueblo se convertiría necesariamente en juez. Y si tal remedio es un gran mal, lo cual no es dudoso, hay que preguntar si existe alguna forma de

(1) Esta es también la solución dada por Locke, como se puede ver más arriba, y ha sido combatida por Blackstone. *Comentarios sobre las leyes inglesas*, l. I c. II.

gobierno político, sea cual fuere, que pueda impedir al poder armado de la fuerza, perpetuarse ó extenderse más allá de los límites fijados por la constitución del país. Hay siempre necesidad de atraerse, más ó menos, al mismo poder. Sentado esto, la constitución que separa el poder ejecutivo y el deliberativo, que los opone el uno al otro y les da por juez supremo la opinión pública, es también la que ofrece más garantías contra la usurparción. Además, olvida Filangieri un punto esencial y fundamental de la constitución inglesa, á saber: la responsabilidad de los ministros.

El segundo reproche de Filangieri á la mencionada constitución, es la influencia del príncipe en el parlamento. En efecto, el rey es allí el distribuidor de todos los cargos civiles y militares, y el solo administrador de las rentas públicas. Posee todos los medios de comprar la mayoría de los sufragios y de hacer del Congreso el órgano de su voluntad. Puede anular la libertad del pueblo sin que la constitución sea visiblemente alterada. El rey hallará en los instrumentos mismos de la libertad, instrumentos de despotismo. Se servirá del brazo del Congreso, permaneciendo él irresponsable y encadenará á la nación sin correr ningún riesgo.

Enrique VIII é Isabel probaron, en Inglaterra, lo que se puede hacer con un parlamento servil. Si Jacobo II los hubiera imitado en vez de luchar frente á frente con el parlamento, no hubiera perdido su corona. No hay despotismo más terrible que aquel que se oculta bajo el velo de la libertad.

Esta segunda crítica afecta, sin duda, á uno de los vicios más graves de los gobiernos mixtos, á saber: la posibilidad de la corrupción. Que el poder ejecutivo pueda en esta clase de gobiernos, si el parlamento se presta, ganar á éste por el favor, no se puede negar ni es menos posible, que los miembros del parlamento puedan corromper á sus electores. Pero es necesario admitir también que en estas formas de gobierno habrá un espíritu público que impedirá, ó al menos restringirá, el imperio de la corrupción.

Así es, en efecto, porque habiendo nacido esta especie de gobiernos de un vigoroso espíritu público, que se propuso imposibilitar el despotismo, aquel espíritu debe mantenerse, y si desapareciera, no tendría el príncipe necesidad de corromper á nadie, que el despotismo se establecería por sí solo. No existe gobierno alguno que pueda vivir sin apoyarse en una fuerza moral, y la gloria de Montesquieu en lo referente á esta cuestión está en haber demostrado que la fuerza de las monarquías no radica en la fuerza material de que dispongan los monarcas, sino en el honor de los súbditos, y que la fuerza de las repúblicas no está en la masa del pueblo, sino en su virtud. Lo mismo, y en la combinación debida, es aplicable á los gobiernos mixtos. Ninguna balanza constitucional, ninguna precaución legal impedirán la corrupción si se halla en el corazón de los ciudadanos, y si no se halla, ningún poder habrá que le dé vida, sino á través de una larga cantidad de tiempo. Además, no hay gobierno alguno que se halle al abrigo de la corrupción: la monarquía vende sus favores y la democracia sus votos.

Aun haciendo abstracción del espíritu público aludido, de esta fuerza moral que puede sola proteger eficazmente la libertad, hallaremos en las nuevas formas de gobierno garantías para la libertad. Los lores y los nobles no servirán de instrumento al poder sino hasta el momento en que él atente á sus prerrogativas; se hallan tan interesados en la independencia, como en la servidumbre, y la conservación de sus prerrogativas se halla ligada á la conservación de las libertades públicas. Además, en la asamblea del pueblo habrá siempre descontentos que harán contrapeso á los ambiciosos. «Todos aquéllos que obtengan alguna cosa del poder ejecutivo, dice Montesquieu, se verán obligados á ponerse de su parte, y podrá ser atacado por todos aquéllos que no hayan obtenido nada». Por último, la opinión expresada mediante la prensa, es aún obstáculo poderoso al establecimiento de un gobierno arbitrario.

El tercer vicio del gobierno mixto es la inestabilidad de la constitución. En los otros gobiernos es raro que se cambie la constitución, porque nadie tiene interés en ello; pero en un gobierno mixto, donde los cuerpos políticos son desmesuradamente ávidos de aumentar á porfía la porción de poder que les está respectivamente confiado, la constitución debe de ser siempre móvil. Filangieri procura probar su tesis, por la historia de Inglaterra. Esta tercera objeción es la más débil. Sin duda que los gobiernos mixtos, como todos los gobiernos posibles, se hallan sujetos á cambios, pero no lo están más que otros y sí menos que las democracias. La constitución, lejos de prestarse á la movilidad, sería favorable más bien al reposo y la estabilidad si el movimiento del espíritu público no estuviera allí para animar el todo. ¿Cómo habría de ser fácilmente alterada la constitución, necesitándose el concurso de los tres poderes para hacer una sola ley? Si la realeza quiere aumentar su poder se opondrán los lores y los comunes. Así también en cuanto á los lores respecto al monarca y los comunes, y á éstos respecto á aquéllos. Cada uno de estos poderes, pues, se opondrá á la extensión de los otros; cada uno de ellos se mantendrá por tanto, en sus propios límites y por consiguiente la constitución no se cambiará. Quanto á los cambios que puedan ser hechos en común por los tres poderes, serán muy raros necesariamente, y además esta unanimidad ¿no probaría la existencia de un gran interés público en la realización del cambio?

Se ve, pues, que ninguna objeción de Filangieri contra el gobierno mixto es decisiva, que no presenta ninguna que valga contra todas las formas de gobierno y que no parece, en fin, que haya comprendido la importancia de la separación de los poderes, tan profundamente desenvuelta por Montesquieu.

Respecto á los remedios propuestos por Filangieri, apenas si merecen el examen y testifican de una gran inexperiencia política. Voy á transcribir también las palabras in-

geniosas siguientes, que M. Villemain dedica á esta cuestión: «Buscando un contrapeso á la influencia exagerada de la corona, vitupera la institución de la pairía y no encuentra más que un medio bien extraño de prevenir el abuso de ella; esto es, que la cámara de los diputados puede separar de la cámara de los pares á quien le parezca bien, y que esta exclusión hace para siempre al que la haya merecido, indigno de servir al Estado y hasta de poseer ninguno de los cargos que haya podido obtener del príncipe. Por otra parte, Filangieri, siempre con la intención de prevenir toda influencia corruptora, quiere que la cámara de los diputados entienda de las recompensas y de los honores que pueda ella dar; por ejemplo, el derecho de venir á ser uno miembro perpetuo del parlamento. He aquí, por este medio, una cámara de diputados que tendría el derecho de excluir á quien ella quisiera de la cámara de los pares y de colocar á quien tuviese á bien en la cámara de los diputados».

Cuanto á la inconveniencia de la inestabilidad, Filangieri la corrige de una manera bien poco sensata. «Él quiere, dice M. Villemain, que no se pueda hacer modificación alguna en las leyes fundamentales, sin el voto unánime de todos aquéllos que componen el poder de la sociedad. Cae como se ve, en el *liberum veto* de Polonia; es decir, que para corregir la más admirable constitución de los pueblos civilizados, nos propone utilizar la ley que ha destruído al generoso reino de Polonia y que lo ha entregado á la conquista, después de muchos siglos de anarquía» (1).

Concluiremos afirmando, con el mismo autor de quien hemos copiado las palabras precedentes, que Filangieri merece gratitud por la generosa filantropía que le animara; pero «que, asimismo, resulta falto de experiencia y de genio y se equivoca todas las veces que no sigue á Montesquieu».

(1) *Cuadro de la literatura*, en el siglo XVIII.....

La constitución de Inglaterra es el objeto de todos los estudios políticos del siglo XVIII. Parece que Montesquieu la descubrió. Al menos nadie antes que él había desarrollado con tanta finura y tanta profundidad el espíritu de los resortes. Pero lo que hay en él de relevante es que, no solo á Francia, sino á Inglaterra misma, le enseñó á conocer y admirar esta constitución. Parece que los ingleses la practicaban sin darse cuenta exacta del valor de ella y que fué Montesquieu quien les dió conciencia de la misma. Vemos también al más grande jurisconsulto inglés, Blackstone, á fines del siglo XVIII, tomar á aquél su teoría de la constitución inglesa (1) y exponerla á sus compatriotas reproduciendo casi literalmente los pensamientos del autor francés. Se puede, pues, decir, que éste fué quien reveló á los ingleses la grandeza de la constitución de su patria de ellos, que los enseñó á serla fieles y les inspiró un amor hacia ella filial y casi supersticioso. ¡Superstición admirable, sin la cual no es posible que duren los gobiernos!

Solo á título de comentador de la constitución inglesa y de comentador inspirado por Montesquieu, es como Blackstone puede ocupar un lugar en estos estudios. Ningún escritor, en efecto, tiene menos derecho que éste á figurar aquí á título de filósofo político, ninguno tampoco tiene menos ideas originales sobre la filosofía del Estado. Es un jurisconsulto consumado, el publicista de hechos y de leyes. No concede nada á la teoría. He aquí su análisis de la constitución inglesa y en el que se reconocerá sin esfuerzo, en más de un lugar, hasta las expresiones mismas de Montesquieu.

«En todos los gobiernos tiránicos el poder de hacer las leyes y de hacerlas ejecutar reside en el mismo hombre ó en la misma corporación. Todas las veces que estos dos poderes se reunen juntamente, no hay libertad pública. En un gobierno así el magistrado hace leyes tiránicas y las ejecu-

(1) Blackstone, *Comentarios sobre las leyes inglesas*, l. II, c. II.

ta tiránicamente, pues que él es á la vez legislador y dispensador, y tiene para lo uno y para lo otro todo el poder que puede tener. Pero en un Estado en donde se hallan separadas la potencia legislativa y la potencia ejecutiva, la primera de ellas no confía á la segunda un poder que pudiera tender á la subversión de su propia independencia y de la libertad del ciudadano. Para mantener la balanza de la constitución es necesario que el poder ejecutivo sea una rama, pero no la totalidad del legislativo. También la constitución lo ha investido de la parte de la legislación que consiste en el poder de rechazar más bien que en el de determinar..... Consiste la verdadera excelencia del gobierno inglés, en que las partes de que se compone se tienen mutuamente en jaque en la legislación. El pueblo es un freno para la nobleza y la nobleza para el pueblo, por el privilegio mutuo que tiene cada una de estas entidades de rechazar lo que la otra propone, mientras el rey, teniendo en jaque á los dos partidos, defiende la potencia ejecutiva contra toda especie de usurpación..... Así como en mecánica una máquina movida por tres resortes de igual fuerza, pero que marchan en tres direcciones diferentes, tiene un movimiento compuesto y una marcha común hacia las tres direcciones, así las tres ramas de la legislación, aunque agitadas por pasiones contrarias, se reúnen para formar el bien y asegurar la libertad del Estado..... **La distinción de los rangos y de las dignidades** es necesaria en todo Estado bien gobernado..... Pero un cuerpo de nobles aún es más necesario en una constitución reciente, á fin de mantener los derechos de la corona y los del pueblo..... Siendo los títulos de nobleza tan necesarios en un Estado, se infiere que aquéllos que los poseen deben formar una rama independiente de la legislación. Si estuvieran confundidos con el cuerpo del pueblo, sus privilegios serían pronto arrastrados por el torrente popular. En un estado libre debe cada ciudadano, de los que lo forman, ser, de algún modo, su propio gobernante..... En un Estado tan considerable como el nuestro, se ha ordena-

do muy sabiamente, que lo sea por sus representantes. Pero se exige de los electores ciertas cualidades relativamente á los bienes, á fin de excluir á aquéllos que la inferioridad de su estado haga suponer que no están en el caso de tener una voluntad favorable á ellos».

Esta cita, en la cual se habrá reconocido á cada línea la imagen, algo desvanecida, pero fiel, de los pensamientos tan vivos y puros de Montesquieu, nos prueba la influencia que este gran espíritu ha ejercido en la jurisprudencia inglesa. Á fines del siglo XVIII las obras de Montesquieu se enseñaban en Oxford, en esta Universidad en donde se han formado los más grandes hombres de la política de Inglaterra. De este modo, la filosofía francesa del siglo XVIII, que contribuyó á trastornar la antigua y vacilante constitución de nuestro país, pudo envanecerse de haber afirmado y hecho arraigar la constitución inglesa.

Un espíritu muy superior á Blackstone, como filósofo y hasta superior á todos éstos que, como miembros de la escuela de Montesquieu, hemos nombrado, es Ferguson, excelente moralista, publicista original, espíritu elevado y vigoroso, lleno del pensamiento de Montesquieu, sin dejar de ser *él mismo*, y autor de una obra política que es clásica, ó poco menos, en su país.

Historia de la sociedad civil, obra confusa y mal compuesta, como son por lo común los libros de los escoceses, es sin embargo, á nuestro entender, una de las obras eminentes del siglo XVIII, y en una ciencia en la que tanto se distinguió aquel siglo. Este libro está lleno de juicios penetrantes y nuevos, y está, sobre todo, animado de un apasionado sentimiento que le da un verdadero sello de originalidad, á saber: el amor á la actividad, á la fuerza moral, á la energía, hasta bárbara, y, en fin, á la libertad. La antigüedad y los pueblos primitivos ejercían sobre la imaginación de Ferguson una fascinación particular, y por eso mismo parece asemejarse más á San Jacobo que á Montesquieu, pero tiene un sentimiento de la individualidad que no tuvo

Rousseau, y que en Montesquieu mismo no se encuentra sino en muy débil grado.

Desde el primer capítulo de su libro le veremos ya dado á juzgar las hipótesis de Rousseau sobre el estado de naturaleza. Muestra cuánto tiene de falso querer estudiar al hombre en su cuna y en los primeros rudimentos de la vida social; se lamenta de que los publicistas hayan querido buscar la historia del hombre en un pasado misterioso é inaccesible, en lugar de tomarlo en todos los tiempos y al alcance de nuestras observaciones.

El método que recomienda Fergusón, es, pues, el que luego se ha seguido, y que consiste en examinar el hombre, no en sus orígenes, sino en su estado actual. De este modo, en vez de suponer un tiempo en que el hombre haya vivido sólo y otro en que se haya constituido en sociedad; un tiempo en que ha vivido mudo y otro en que ha hablado, es necesario tomarlo tal como se le encuentra por doquier, viviendo en grupos y sirviéndose de la palabra. La especie, sin duda, no es siempre la misma, y hasta vemos que hace progresos y se perfecciona. «Pero no nos restan ni monumentos ni tradiciones que nos enseñen cuál fuera la apertura de este escenario lleno de maravillas». En lugar de permanecer en una respetuosa ignorancia relativa á los orígenes del hombre, algunos escritores han preferido suponer que el hombre comenzó no siendo hombre; por esto, y mientras que sería ridículo tratar de establecer que la especie del caballo no ha sido nunca la misma que la del león, hay que probar, en cambio, que el hombre no se confundió jamás con el bruto, y que no ha sido nunca más que el hombre y no otra cosa. Se habla del arte como de una cosa distinta de la naturaleza, como si el arte no fuera natural en el hombre. Si es propio de la naturaleza humana elevarse á la perfección, es injusto decir que el hombre se aleja de la naturaleza, esforzándose por elevarse á la perfección. Los esfuerzos de la invención humana no son otra cosa que la continuación de los procesos de las primeras edades, y un

palacio no es menos contrario á la naturaleza que una cabaña. En general, no hay nada más vago que la palabra *natural*. Todas las acciones del hombre se hallan en su naturaleza; pero las unas son buenas y las otras malas. ¿Cómo distinguirlas? He aquí la verdadera cuestión, y cualquiera que haya podido ser el estado original de nuestra especie, es mucho más interesante para nosotros saber cuál sea la suerte á que podamos aspirar, que aquella de cuyo abandono hecho por nuestros antepasados, se les acusa (1).

Separo de la obra de Fergusón todo lo que no se refiere sino á la moral y alguna otra cuestión como, por ejemplo, una discusión sobre el principio del interés personal, que no tiene de nuevo gran cosa, y haré sobre todo resaltar la manera cómo entiende la sociedad y el bien público. Tiene sobre estos dos puntos ideas que merecen ser reproducidas.

Es curioso ver un filósofo escocés, un partidario de la simpatía, de la benevolencia, de todas las inclinaciones desinteresadas, reconocer casi tanta importancia á los principios de disentiimiento y de animosidad que separan á los hombres, como á los principios de afección que los reunen (2). De estas dos clases de principios, según Fergusón, nace la sociedad. Pero él no ve, como viera Hobbes, en el principio agresivo y hostil, una pasión grosera de perjudicar á otro y de servirse á sí mismos: ve allí el noble instinto de manifestar la propia intrepidez y el propio valor. Los hombres, dice, llevan dentro de sí mismos sentimientos de animosidad, y no es extraño que tengan sus enemigos, como tienen sus amigos. En la antigüedad, extranjero y enemigo, eran sinónimos. Este espíritu de división ha sido el principio de la formación de tribus, villas, reinos y naciones. En una misma sociedad los hombres se dividen todavía en partidos, facciones y clases. Esta oposición viene á ser así un principio de unión; la agresión fuerza á los

(1) *Ensayo sobre la hist. de la soc. civil*, 1.^a parte, c. I.

(2) *Idem.* I, part., c. III.

hombres á unirse apretadamente. No solo es el interés quien arma á unos pueblos contra los otros. Las naciones de América, que no tienen rebaños ni establecimientos que defender (1) ó que constituir, viven haciéndose mutuamente la guerra sin otro motivo que el punto de honor. Ved, hasta en los pueblos civilizados, las pasiones y las prevenções nacionales hacer que nazcan guerras en las cuales la política y los gobiernos no tienen participación alguna (2). «Mi padre saldría de la tumba, dice un campesino español, si previese la posibilidad de una guerra con Francia». ¿Y qué es lo que este hombre y los huesos de su padre tienen de común con las querellas de los príncipes? Estas disposiciones hostiles y guerreras no son incompatibles con las cualidades más bellas de la naturaleza humana. Sentimientos son los de hostilidad generosos y desinteresados que animan al guerrero para la defensa de su país. Todo animal se complace en el ejercicio de sus talentos y de sus fuerzas naturales. Sin la rivalidad de las naciones la sociedad se hubiera resistido á tomar una forma. El empleo de la fuerza, cuando son inútiles las palabras de persuación, es el uso más interesante de la actividad del alma. El hombre que no marcha en armonía con sus semejantes es extraño á la mitad de los sentimientos de la humanidad.

Quizá se halle á Ferguson muy partidario de la guerra y que la concede mucha influencia en el desenvolvimiento moral de las naciones. No parece que haya conocido la ley de la humanidad según la cual se tiende á atenuar, de más en más, las divisiones y hostilidades entre los hombres para reunirlos en un solo pueblo. El error de Ferguson lo inclina en gran parte á su admiración por las repúblicas antiguas y también por los tiempos bárbaros, y en esto mismo resulta siendo un buen hijo de su siglo. En estos

(1) Es claro que se refiere á los pueblos primitivos de aquel continente.—(N. de los T.)

(2) *Coment. sobre las leyes inglesas*, l. II. c. II.

modernos tiempos tan refinados, tan civilizados, las almas nobles, no hallando nada admirable en torno de ellas, transportan su amor á los siglos menos blandos, en los que brillaron las cualidades más enérgicas de la naturaleza humana. Por otra parte, si bien la opinión de Fergusón puede ser excesiva, no es falsa; que es muy cierto que la lucha favorece el desenvolvimiento de las fuerzas del espíritu.

Esta es una de las visiones más justas y más nuevas de Fergusón. Para él no consiste el bien particular ni el público, según se creía en su tiempo, en la mayor suma posible de sensaciones agradables, sino en la actividad del alma (1). Si el hombre se observa á sí mismo, verá que la mayor parte de su vida la pasa obrando, y que en realidad el placer y el dolor no tienen más que una pequeña participación en nuestra existencia; lo que pedimos no es el placer, sino la ocupación. Satisfechos todos los deseos de los hombres, la vida se les tornaría un peso. El movimiento es más importante que el placer mismo. El gran mal para el hombre es el reposo.

Fergusón aplica esta teoría del bien particular, al bien público, y sostiene que el bien de un Estado no se halla en la extensión de sus fronteras: es el carácter de una nación lo que le da su fuerza y hace su bien, y no la riqueza ni la multitud de sus súbditos. El mayor bien para un hombre, y por consiguiente para un pueblo, consiste en hacer uso de su razón y estar siempre alerta para defender sus derechos. No se puede negar el beneficio de la paz, y, sin embargo, la rivalidad de las naciones y las agitaciones de un pueblo libre son la mejor escuela para los hombres.

La libertad es el objeto más digno que el hombre puede apetecer, y el más noble empleo de su actividad intelectual

(1) *Coment. sobre las leyes inglesas*, 1.^a part., c. VII al X ambos inclusive. Esta opinión había sido antes expresada en el mismo siglo XVIII por Vauvenargues, diciendo: «No hay gozo sin acción». (*Reflexiones sobre diversos objetos*, III).

y moral (1); á este precio, deben importar poco los tumultos que la acompañan (2). El genio de los hombres políticos tiende á producir por todas partes el reposo; si se les dejara llegarían hasta impedir que nadie hiciera nada. Para ellos toda disputa de un pueblo libre degenera en desorden. Ved lo que dicen: «¡Qué ardor tan indiscreto! ¡Hé aquí los asuntos interrumpidos; más secreto en los consejos, más celeridad en la ejecución, más orden, más policía!» Nada es tan relativo como las ideas que nos formamos del orden y el desorden. Las agitaciones generosas de un Estado republicano, parecen desórdenes á los súbditos de un Estado monárquico. La libertad que tienen los europeos de ir y venir por las calles, debe parecerle á los chinos una desenfrenada anarquía. No parece sino que los perfeccionamientos de la sociedad son invenciones imaginadas para enfrenar el vigor político y encadenar las virtudes activas de los hombres.

Ferguson es verdaderamente un celoso de la libertad, que teme por ella hasta de las instituciones dispuestas á protegerla. Tiene el temor de que en una constitución en que la sociedad se halla bien garantida por las leyes, los ciudadanos aprovechen esta seguridad para entregarse á la pasión del lucro ó al gusto de los placeres. Parece echar de menos un Estado menos libre, en el cual el miedo á las usurpaciones del poder haga que cada individuo esté siempre apercebido á la defensa de su bien y su persona, y á determinar así su fuerza de espíritu y la grandeza de su alma, mientras en los Estados libres, en donde los bienes y las personas están asegurados, el individuo no piensa sino en gozar de su fortuna, y el vigor se pierde por el abuso mismo de la seguridad. «Podríase hasta hacer que en secreto se aburrieran de esta constitución libre, á lo cual no cesa-

(1) *Coment. sobre las leyes inglesas*, part. V., c. III.

(2) Ya hemos señalado el mismo pensamiento en Montesquieu. Véase el capítulo precedente.

rían de exaltar en sus conversaciones y á la que no restablecerían con sus actos».

Estos escrúpulos pueden parecer extraños y paradójicos; pero se comprenderá fácilmente la razón en que se fundan. Lo que Ferguson teme más por su país, es de acontecer en una nación comerciante, en la cual la fortuna es el todo. Las grandes acumulaciones de fortuna, cuando aún las acompaña la frugalidad, pueden hacer á los respectivos poseedores confiados en su fuerza y estar prontos á levantarse contra la opresión. Pero más tarde, cuando la riqueza se torna en un ídolo, se torna también, y á la par, en instrumento de servidumbre.

Es de notar que Ferguson, que vivía en un país libre, se mostrara tan inquieto como se había mostrado Montesquieu ante los progresos y el porvenir del despotismo. Parece temer para su patria esta fatal revolución, y la describe con los términos más vivos y más enérgicos.

La relajación y la decadencia comienzan en un país libre cuando no se hace residir la libertad más que en los estatutos y reglas externas y no en la voluntad misma y en el corazón de los ciudadanos. Las reglas, las formas de proceder, por excelentes que sean, no tienen valor si carecen en la práctica, del espíritu que las inspirara. La influencia de las leyes no es un poder mágico que emane de las páginas de un libro, es la influencia de los hombres resueltos á ser y permanecer libres. En todas las formas de gobierno, aun en aquéllos que son reputados libres, se pueden temer usurpaciones de parte de la potencia ejecutiva. Es verdad que no es apenas ventajoso para un príncipe ó para un magistrado poseer más poder que el que sea útil; pero esta máxima es una barrera poco fuerte contra las locuras de los hombres, por verdadera que sea. Aquéllos que son depositarios de alguna porción de autoridad siquiera, son, por aversión á la molestia, á la contrariedad, inclinados á apartar las oposiciones. La más alta virtud de que puede un soberano dar ejemplo, es la buena disposición para ha-

cer el bien por sí mismo; pero no mostrará nunca amor por la libertad y la independencia de sus súbditos. El príncipe hasta es tanto más capaz para hacer el bien, cuanto menos vestigios de libertad queden.

Pero un bien semejante sería precario, pues, aunque suspende la opresión, no quiebra las cadenas que á la nación sujetan. Esto fué lo que hizo Antonino en Roma. Hay más: un príncipe que quisiera dar la libertad, no podría darla. Es la libertad un derecho que todo ciudadano debe reclamar en todo momento por sí mismo, y es discutir tal derecho, pretender darlo á título de favor. El proyecto de hacer libre á un pueblo esclavo es el más difícil de realizar de todos los proyectos. Es el que exige mayor silencio y más profunda circunspección. Es pueril, además, tratar de convencer á los jefes de los gobiernos de que procedan en pro de la libertad, que ellos no aman. Es elementalísimo que tengan aversión á todo lo que pueda desconcertar sus proyectos. ¿A quién, pues, se debe imputar la caída de la libertad en un pueblo libre? ¿Á los súbditos mismos que han abandonado su puesto correspondiente, ó al soberano que no ha hecho más que mantenerse en el suyo? Algunos creen de muy buena fe que la libertad pone trabas al gobierno y que el despotismo es el mejor medio de asegurar el orden público y hasta de hacer á los hombres felices, si pudieran asegurarse de tener una serie de buenos príncipes. Pero ¿no es esto formarse una falsa idea de la sociedad civil y representársela sobre el modelo de objetos muertos é inanimados? ¡No parece sino que el movimiento de la actividad sea contrario á su naturaleza! «Cuando pedimos para la sociedad un orden de pura inacción, olvidamos la naturaleza de nuestro propio sér. El buen orden de las piedras en una muralla consiste en que estén precisamente ajustadas á los planos bajo que han sido talladas, de manera que no se las pueda mover sin quebrantar el edificio; pero el buen orden de una sociedad es que los hombres estén colocados allí donde se hallen mejor para la acción. En el primer caso se

trata de un edificio compuesto de partes muertas é inanimadas; en el segundo, está compuesto de miembros vivientes y activos».

El último capítulo de la obra de Ferguson es un cuadro del despotismo que por el vigor y la verdad con que está trazado, vale tanto como los capítulos dedicados por Montesquieu á tratar el mismo asunto; y tal vez Montesquieu, incomparable por el estilo, hallara menos expresiones precisas que Ferguson. Éste pinta los progresos del despotismo tal como los había visto; Montesquieu los pinta tal como su imaginación se los representaba. Ferguson describe un despotismo verosímil, tal como puede encontrarse en las naciones de Occidente; Montesquieu, como teniendo ante sí la visión del despotismo oriental, los eunucos, el vizir y la cuerda.

No bastan estas páginas para dar cabal idea del libro de Ferguson. Hemos procurado extractar lo más saliente de él, lo que es en cierta manera el alma del libro; pero este queda por leer y estudiar debidamente. Este constituye una historia de la sociedad en los tiempos bárbaros y en los tiempos civilizados, antes y después del establecimiento de la propiedad. Allí el autor trata del comercio, de las artes, de la defensa nacional y termina por la historia de la decadencia de las naciones. En medio de una confusión extrema y de un gran desorden, se hallan allí á cada paso observaciones juiciosas, penetrantes y algunas veces profundas. Sería muy difícil de extractar todo un sistema, una doctrina, una filosofía social y hasta una filosofía de la historia, como hay en aquel libro. Lo que en éste parece predominar es: una marcada predilección en favor de los tiempos bárbaros, de las repúblicas guerreras, de Esparta, etc.; mucho mal humor contra los pueblos comerciales y, como hemos visto, un gran amor á la libertad. La influencia de Montesquieu y de J. J. Rousseau se ven reflejadas en cada página de la obra en cuestión. Al primero le toma, sin modificarla en nada, su teoría de los gobiernos. Al segundo

aun combatiéndola, como hemos visto, su teoría del estado de naturaleza y su fantástico amor á la vida salvaje, reprochándole su pronunciado gusto por los tiempos bárbaros y, sobre todo, por su admiración á las repúblicas antiguas. Reproduce hasta una de sus ideas más falsas, á saber: «Esta pretendida igualdad, dice, de justicia y de libertad de que nos prevaemos, no conducen sino á hacer igualmente serviles y mercenarios á todos los hombres: formamos naciones enteras de ilotas y no tenemos nada de ciudadanos libres» (1). Estas últimas palabras nos recuerdan, de modo naturalísimo, al autor del *Contrato social*.

(1) *Idem*, 4.^a parte, c. II. Véase, J. J. Rousseau, *Contrat. social* l. III, c. xv. «No tenéis nada de esclavos, pero lo sois».
